

Recurso 42/2021

Resolución 228/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza en centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Jaén, curso 2020/2021” (Expte. 2020 – 0000161785), lotes 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, promovido por la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 7.979.776,44 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 12 de enero de 2021, se reúne la mesa de contratación con el objeto de revisar la documentación presentada por la recurrente, en fase de subsanación, relativa a la justificación del cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación. Tras el análisis de la misma, la mesa concluye: 1) que no se ha acreditado adecuadamente el requisito de la representación -pues no se aporta el poder bastanteado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía-; 2) que, en cuanto a la garantía definitiva, ha sido depositada en la Caja Provincial de Depósitos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea fuera del plazo establecido para ello. En consecuencia, acuerda su exclusión para los lotes 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, en los que había resultado ser la mejor oferta..

CUARTO. Con fecha 3 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. (en adelante, NETALIA) contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato antes mencionado. En el referido escrito se solicita, entre otros extremos, la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

QUINTO. Con fecha 3 de febrero de 2021, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso presentado y le solicitó: el informe sobre el mismo, así como las alegaciones en relación con la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente; el expediente de contratación; y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación requerida tuvo entrada en el registro de este Órgano el 8 de febrero de 2021.

SEXTO. Por Resolución, de 18 de febrero de 2021, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.



SÉPTIMO. Con fecha 24 de febrero de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido las presentadas por la entidad EULEN, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para interponer el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Al respecto, nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción".



En el supuesto analizado consta, en el expediente remitido por el órgano de contratación, la publicación del acta de la sesión de 12 de enero de 2021 -en la que se recoge el acto impugnado- en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, con fecha 13 de enero de 2021. Por lo tanto, aun considerando la referida fecha de publicación y la de presentación del recurso, que es el 3 de febrero de 2021, podemos concluir que el mismo ha sido interpuesto en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 30 de julio de 2020, procede a la clasificación de las proposiciones admitidas por orden decreciente y eleva al órgano de contratación propuesta de mejor oferta, para los lotes 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la presentada por NETALIA.

Posteriormente, se procedió a requerir a la ahora recurrente para que presentara la documentación previa a la adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP y la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). Examinada la documentación aportada, con fecha 17 de diciembre de 2020 la mesa requiere nuevamente a NETALIA para que subsane las deficiencias observadas. A continuación, en sesión del día 12 de enero de 2021 la mesa, a la vista de la subsanación realizada, concluye que:

“(…) la empresa NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., no ha aportado respecto a los documentos acreditativos de la representación, el poder bastanteado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de conformidad con lo previsto en la Cláusula 10.7 y el apartado 5 del anexo I del PCAP; y respecto a la garantía definitiva, según resguardos acreditativos con número de documento 8042500356186, 8042500356283 y 8042500356432 presentados por la empresa, quedó válidamente constituida en la Caja Provincial de Depósitos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea en Jaén confiriéndose plenos efectos al Resguardo de Garantía desde el 17/12/2020, 17/12/2020 y 18/12/2020, respectivamente, fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 150.2 LCSP y la Cláusula 10.7 del PCAP para la presentación de la documentación previa a la adjudicación. Este plazo terminó el día 15 de diciembre a las 23:59 horas , con lo que a la finalización de dicho plazo el requisito de constitución de la garantía definitiva de un 5% del precio final ofertado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a disposición del órgano de contratación, no existía.



El requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de la documentación requerida por el artículo 150 LCSP. El defecto sería subsanable cuando se refiera a la adecuada acreditación de la constitución de la garantía, pero no a su cumplimiento, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación.

En base a lo anterior, la Mesa de contratación acuerda:

(...)

- Excluir del procedimiento de adjudicación a NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., licitador que presentó la mejor oferta para los lotes 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, por no haber subsanado correctamente la documentación previa a la adjudicación, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP”.

Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por la mesa, NETALIA presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito a este Tribunal lo siguiente: *“se anule el acuerdo recurrido, con todo lo demás que proceda en Derecho.”.*

En particular, centra sus argumentos en los siguientes alegatos:

1- Sostiene, en cuanto al bastanteo del poder, que *“nada se indicó en el requerimiento del acta de 17.12.2020; y, por otro lado, que la representación de la empresa es algo que consta más que suficientemente en el órgano de contratación porque el servicio de limpieza en centros docentes en Jaén ya lo viene prestando NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. en algunos de ellos”.*

2- Defiende, en cuanto a la aportación de la garantía definitiva, que *“(...) había avales emitidos antes de la fecha del requerimiento y que no fueron depositados hasta después de requeridos (...) dentro de los tres días naturales concedidos”.* Y añade que, *“Cuando no es posible calificar de incumplimiento grave y total un defecto en la constitución de la garantía, el art. 150.2 LCSP ha de interpretarse de forma flexible, y admitir la subsanación”.*

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 8 de febrero de 2021, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

Por último, la entidad EULEN, S.A. se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso,



aquí se dan por reproducidos, y solicita a este Tribunal la inadmisión o, en su caso, desestimación del recurso.

SEXTO. Expuestas las argumentaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

Con respecto al primer alegato, relativo a la falta del bastanteo del poder de representación por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la recurrente combate la decisión de exclusión de la mesa afirmando que este aspecto no se indicó en el requerimiento de documentación y que al órgano de contratación le consta la representación de la empresa porque viene prestando el servicio de limpieza en algunos centros docentes de Jaén.

La controversia radica, por lo tanto, en discernir si el requerimiento de subsanación que hace el órgano de contratación a NETALIA fue lo suficientemente concreto y claro, en cuanto a las deficiencias a subsanar o si, por el contrario, este fue incompleto favoreciendo con ello la confusión de aquella.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

"Frente a lo alegado por el recurrente, este órgano de contratación, discrepa en todo, en base a que en el "Acuerdo de requerimiento de documentación previa a la adjudicación del procedimiento de contratación del servicio de limpieza de centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial en Jaén, curso 2020/2021, lotes 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, y el acta de la Mesa de contratación de fecha 17 de diciembre de 2020, se hacía referencia expresamente a la documentación contenida en el artículo 150 de la LCSP y la Cláusula 10.7, entre ellos los apartados b) y k), respectivamente, y el Anexo I apartado 12 del PCAP, que debería aportar la empresa NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

(...)

Respecto a la justificación del bastanteo, si bien es cierto que la recurrente presentó poder de representación dentro del plazo concedido por esta Delegación Territorial, no consta el bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a que se refiere el Anexo I, apartado 5 del PCAP".



Asimismo, para sustentar su planteamiento, el órgano de contratación se apoya en las resoluciones de este Tribunal números 205/2017, de 18 de octubre, y 281/2020, de 6 de agosto, en el sentido de que la obligación de presentar el poder de representación bastantado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía es conocida por la recurrente desde la publicación de los pliegos.

Pues bien, en cuanto al requerimiento de documentación previa, de fecha 3 de agosto, el órgano de contratación se dirige a NETALIA en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido por el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y la Cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, mediante el presente, se acuerda:

(...)

SEGUNDO.- Requerir a NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., empresa propuesta como adjudicataria de los lotes 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente, para que en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, aporte la documentación por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica.

(...)

La documentación a presentar será la siguiente:

1. En los términos establecidos por la cláusula 10.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- a. Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora.*
- b. Documentos acreditativos de la representación.*

(...)”.

Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2020, examinada la documentación aportada por la recurrente, la mesa requiere a NETALIA para que subsane en los siguientes términos:

“Del examen de la documentación previa a la adjudicación presentada por NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., empresa propuesta como adjudicataria de los Lotes 2,3,4,5,6,8,9,10,11,12,13,14 (Expte. CONTR 2020 161785) en el procedimiento de contratación de referencia, la mesa de contratación, constituida al efecto en virtud de la Resolución del Delegado Territorial de 7 de julio de 2020, y reunida el 17 de diciembre, acuerda requerir a la empresa la aportación, ante la propia mesa, de la siguiente documentación concediendo para ello un plazo de tres



días naturales, a contar a partir del día 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en la referida cláusula 10.7 del PCAP y en el artículo 150.2 de la LCSP.

- Documentos acreditativos de la representación.
(...)”.

En este sentido, procede analizar lo establecido en la cláusula 10.7 del PCAP, relativa a la documentación previa a la adjudicación, que en su apartado b) -documentos acreditativos de la representación- dispone:

“Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán poder de representación. El citado poder será bastantado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el caso de que le corresponda a este Centro Directivo el asesoramiento jurídico del órgano de contratación respectivo, o por la Asesoría Jurídica de éste que le corresponda, lo que se indicará en el anexo I”.

Por su parte, su anexo I, relativo a las características del contrato, en el apartado 5 -procedimiento de adjudicación y tramitación del expediente-, indica que el órgano competente para bastanteos y visados es el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Como podemos observar, el órgano de contratación requirió inicialmente a NETALIA la documentación previa a la adjudicación de acuerdo a lo establecido en la cláusula 10.7 del PCAP y en concreto, los documentos acreditativos de la representación. Y, posteriormente, en plazo de subsanación, volvió a solicitar la misma documentación inicial; es decir “documentos acreditativos de la representación”, sin expresar cuál era el defecto u omisión observada que debía ser subsanada; es decir, realizó un requerimiento impreciso, genérico e incompleto al referirse nuevamente a la cláusula 10.7 del PCAP y al artículo 150.2 de la LCSP e indicando “documentos acreditativos de la representación”, sin especificar que la subsanación consistía en la aportación del correspondiente bastanteo del poder de representación. Finalmente, con fecha 12 de enero de 2021, la mesa constató que la recurrente continuaba sin aportar el correspondiente bastanteo del poder de representación.

Pues bien, aun cuando es cierto que la actuación de la recurrente -que está obligada a conocer el contenido de los pliegos- adoleció de falta de diligencia en el momento de presentación de la documentación requerida, no lo es menos que también la mesa de contratación debió indicar cuál era el



defecto u omisión advertido en el poder de representación para que de ese modo la recurrente pudiera subsanarlo, en lugar de limitarse a requerirle la misma documentación que le solicitó inicialmente y que la recurrente ya había aportado, aunque sin el preceptivo bastanteo. Desde esta perspectiva, el proceder de la mesa tampoco fue adecuado. Su requerimiento de subsanación fue impreciso, genérico e incompleto y coadyuvó a que la subsanación no se efectuara correctamente, impidiendo el principio de proporcionalidad (artículo 132.1 de la LCSP) en estas circunstancias acudir a una decisión tan gravosa para la licitadora como es la exclusión.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 65/2017, de 31 de marzo, en la que se indica lo siguiente:

“Se constata, pues, que la citada documentación era insuficiente para la acreditación de la solvencia económica en los términos señalados en el PCAP, razón por la que la mesa de contratación acordó válidamente requerir de subsanación a la empresa ahora recurrente; ahora bien, es el contenido del requerimiento efectuado el que resulta incompleto (...).

Es por ello que, para tener por formulado de modo correcto el requerimiento de subsanación, debieron brindarle a la recurrente todas las opciones posibles que permitía el PCAP para la acreditación de la solvencia económica, tomando como base la documentación inicialmente aportada por aquella a la licitación. Desde esta óptica, asiste razón a la recurrente cuando afirma que el requerimiento de la mesa debió ir dirigido a subsanar la solvencia económica declarada y no acreditada, solicitándole las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de Madrid o el modelo 347.

En cambio, hemos visto que el requerimiento de subsanación acordado por la mesa de contratación se reduce a la solicitud de aportación de las cuentas aprobadas y depositadas por la empresa que pone su solvencia a disposición de la recurrente, lo que siendo adecuado resulta insuficiente a los efectos de permitir una adecuada subsanación (...)

En definitiva, pues, al ser defectuoso o incompleto el requerimiento de subsanación, tanto el acuerdo de exclusión como la resolución de adjudicación de los lotes 2 y 11, al traer causa o no ser independientes de aquel, resultan, igualmente, inválidos. Así se desprende a sensu contrario del artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que “la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero”,



de modo que dicha nulidad o anulabilidad sí implicará la de los actos posteriores cuando estos no sean independientes del primero o tengan su causa o razón de ser en este último. En el sentido expuesto, ya se ha pronunciado este Tribunal en sus Resoluciones 99/2016, de 13 de mayo y 226/2016, de 23 de septiembre, entre otras.”

Por tanto, siendo inadecuado e inválido el requerimiento de subsanación formulado, también lo es el acto de exclusión de la mesa que trae causa de aquel, tal y como se desprende *a sensu contrario* del artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Es por ello, que procede la estimación de este alegato.

SÉPTIMO. Por otra parte, en cuanto al segundo alegato de la recurrente relativo a la fecha de constitución de la garantía definitiva y el depósito de la misma en la Caja Provincial de Depósitos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea en Jaén, la controversia se centraría en discernir si la garantía definitiva ha sido, o no, constituida dentro del plazo previsto. En caso afirmativo, estaríamos aceptando que la formalización del aval bancario es suficiente para considerar constituida la fianza y, por lo tanto, la deficiencia en la que se fundamenta la decisión de la exclusión, en cuanto a la fecha del depósito, no sería adecuada, pues estaríamos ante un defecto de acreditación del requisito que resultaría subsanable. Por el contrario, si entendiéramos que la constitución de la garantía se perfecciona con el depósito de la misma, estaríamos ante un defecto del cumplimiento del requisito que, por lo tanto, no podría ser subsanado.

En este sentido, la reciente doctrina de este Tribunal, que ha reconsiderado la mantenida con anterioridad, sostiene que la omisión del depósito es un defecto subsanable. Así se expresa, entre otras, en nuestra Resolución 259/2020, de 23 de julio:

“En relación con lo expuesto, este Tribunal en sus Resoluciones 16/2015, de 22 de enero, 364/2015, de 27 de octubre y 53/2016, de 25 de febrero, vino sosteniendo que el requisito de aportar la garantía definitiva ha de entenderse cumplido no solo con la constitución del aval sino además con el depósito del mismo, no siendo por tanto subsanable la falta del depósito. Postura que sostiene la mesa de contratación para adoptar la decisión de exclusión.



Sin embargo, dicha doctrina ha sido reconsiderada por este Tribunal, tal como se expresa, valga por todas, en su Resolución 309/2018, de 9 de noviembre. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150.2 y 108.1.b) de la LCSP, la garantía mediante aval requiere dos actuaciones sucesivas: una, sustantiva y fundamental, de constitución de la garantía, consistente en la prestación y suscripción del aval por alguna persona de la entidad financiera con poder bastante para otorgarlo, y otra, formal, de justificación ante el órgano de contratación de la constitución de dicha garantía y de su depósito en la Caja General de Depósitos o en el establecimiento de la Administración competente para ello. En este sentido, cabe, pues, plantearse si la omisión de la segunda -su depósito- es o no subsanable en el contexto de un procedimiento de contratación.

Pues bien, en relación con ello, este Órgano comparte la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 1179/2015, entre otras), según la cual la garantía definitiva mediante aval queda constituida con el consentimiento o declaración de voluntad de la entidad financiera garante formalizado con anterioridad al vencimiento del plazo establecido legalmente para ello, mientras que la falta de depósito debe considerarse un defecto formal subsanable puesto que, entre otros motivos, no invalida la constitución de dicha garantía ni impide su prueba alternativa ante el órgano de contratación por medio de la presentación o exhibición del documento original o de su copia fiel.”.

En el presente supuesto se discute la fecha del depósito de la garantía y no la de su constitución, por lo que en base a la doctrina expuesta, ha de considerarse válidamente constituida y procede estimar este alegato.

Así las cosas, este Tribunal considera que ha de estimarse el recurso y, en consecuencia, el acuerdo de exclusión resulta inválido. Por lo que, corresponde retrotraer las actuaciones al momento previo al requerimiento de subsanación, para que se proceda a la concreción de la documentación que debe aportar la entidad NETALIA en relación con el bastanteo del poder de representación.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento de



licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza en centros docentes públicos dependientes de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Jaén, curso 2020/2021” (Expte. 2020 – 0000161785), lotes 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, promovido por la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Jaén y, en consecuencia, anular el acuerdo de exclusión en el sentido expuesto en el fundamento de derecho séptimo. .

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

